

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente Nº 2016-0012-TRA-PI

Solicitud de inscripción del nombre comercial "La VENTANITA MERAKI Street Food

Costa Rica Fusión Cuisine (diseño) "

3-101-692816 SOCIEDAD ANÓNIMA, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2015-7987) Marcas y otros Signos

VOTO N° 0550-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, al ser las catorce horas con cuarenta minutos del catorce de julio del dos mil dieciséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Norman de Pass Ibarra**, mayor, casado una vez, abogado y notario, titular de la cédula de identidad número nueve-cero ciento ocho-cero ciento ochenta y seis, en su condición de apoderado especial de la empresa **3-101-692816 SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:42:09 horas del 20 de octubre del 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el diecisiete de agosto del dos mil quince, el señor Carlos André Zuñiga Forero, mayor, casado una vez, administrador, vecino de Escazú, titular de la cédula de identidad número uno-mil doscientos cincuenta y siete-cero veinticinco, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **3-101-692816 SOCIEDAD**



ANÓNIMA, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial se inscriba como marca de fábrica y de comercio el signo:



(diseño)", para proteger y distinguir: "servicios de alimentos", en clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO. Mediante resolución final dictada a las 11:42:09 del 20 de octubre del 2015, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió de conformidad con el artículo 8 incisos a), b) y d) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el artículo 24 del Reglamento de dicha ley, "[...] Rechazar la inscripción de la solicitud presentada [...]", por considerar que el signo solicitado "La VENTANITA MERAKI Street Food Costa Rica Fusión Guisine (diseño)" corresponde a un signo inadmisible por derecho de terceros, por cuanto así se desprende de



su análisis y cotejo con el nombre comercial inscrito por cuanto existe similitud gráfica, fonética e ideológica con respecto al término "LA VENTANITA", por lo que tramitar la solicitud de inscripción de la marca solicitada puede provocar en los consumidores un alto grado de confusión al momento de identificar los productos a proteger frente al giro comercial del nombre comercial inscrito, lo que causa un perjuicio para el propietario del signo registrado, ya que el consumidor puede llegar a hacer una



relación empresarial entre la marca solicitada y el nombre comercial inscrito, ya que el giro comercial protegido respecto a los productos de la marca propuesta, específicamente, servicios de alimentos y bebidas para el consumo, están relacionados.

TERCERO. Que por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintitrés de octubre del dos mil quince, el licenciado Norman de Pass Ibarra, en representación de la empresa **3-101-692816 SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución referida, siendo, que el Registro mediante resolución dictada a las 15:07:12 horas del 8 de diciembre del 2015, declara sin lugar el recurso de revocatoria, y mediante resolución de la misma hora, día, mes y año, admite el recurso de apelación, y por esta circunstancia conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 12 de julio del 2015 al 1° setiembre del 2015.

Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como único hecho probado de influencia para la resolución de este proceso el siguiente: Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrito el nombre comercial





a nombre de la empresa S&S TRUSTEE

COMPANY LIMITADA, bajo el registro número 126365, desde el 8 de junio del 2001, el cual protege y distingue: "un establecimiento comercial dedicado a la preparación y venta de toda clase de comidas rápidas, especialmente el pollo asado con leña. Ubicado en San Rafael de Escazú, 200 oeste del Vivero Exótica, San José", en clase 49 de la Clasificación Internacional de Niza (Ver folios 12 y 14).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

TERCERO. La representante de la empresa **3-101-692816 SOCIEDAD ANÓNIMA**, no establece agravios sino interpone una modificación de la solicitud de inscripción de la marca





de fábrica y de comercio

la cual es improcedente, pues resulta un cambio más que sustancial de la solicitud originaria, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que establece en lo conducente: "[...] No se admitirá ninguna modificación ni corrección si implica un cambio esencial en la marca [...]." Y en la audiencia de quince días conferida tampoco expresa agravios.



CUARTO. Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

QUINTO. Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por la Dirección del Registro, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 11:42:09 horas del 20 de octubre del 2015.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Nº 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativo.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, y citas normativas expuestas, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Norman de Pass Ibarra, en su condición de apoderado especial de la empresa 3-101-692816 SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad



Industrial, a las 14:42:09 horas del 20 de octubre del 2015, la que en este acto se **confirma**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR

Nombres Comerciales

TE. Solicitud de inscripción del nombre comercial

TG. Categorías de Signos Protegidos

TNR. 00.42.22